

## 18) CASO CANTORAL BENAVIDES. PERÚ

*Derecho a la libertad personal, Derecho de integridad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, artículos 2o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Obligación de respetar los derechos, Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*

**Hechos de la demanda:** Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el señor Luis Alberto Cantoral Benavides fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de febrero de 1993 y sometido a tortura. Asimismo, el señor Cantoral Benavides fue víctima de doble enjuiciamiento y de violación de las garantías judiciales.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 20 de abril de 1994

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 8 de agosto de 1996.

### A) *ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES*

CIDH, *Caso Cantoral Benavides, Excepciones preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 40.

Voto disidente del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

Voto disidente del juez Fernando Vidal Ramírez.

*Composición de la Corte:*\* Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, Fernando Vidal Ramírez, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto *a.i.*

**Asuntos en discusión:** *Excepciones de no agotamiento de los recursos internos, caducidad de la demanda y falta de reclamación previa.*

\* El juez Alirio Abreu Burelli informó a la Corte que por motivos de fuerza mayor no podría estar presente en la deliberación final y firma de esta sentencia.

\*

*Excepción de no agotamiento de los recursos internos:  
carga de la prueba, desestimación*

30. En cuanto a la primera y séptima excepciones preliminares, la Corte observa que la cuestión del no agotamiento de recursos es de pura admisibilidad. Sobre la materia, la Corte establece que el Estado no ha precisado de manera inequívoca el recurso con el cual debía agotarse el procedimiento interno y la efectividad que tendría dicho recurso. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el principio de buena fe, que debe imperar en el procedimiento internacional, es necesario evitar toda manifestación ambigua que produzca confusión.

31. Como ha reiterado la jurisprudencia de la Corte, el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 88; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 87; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 90; *Caso Gangaram Panday, Excepciones preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 38; *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13, párrafo 30; *Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares*, sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C, núm. 24, párrafo 40 y *Caso Loayza Tamayo, Excepciones preliminares*, sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C, núm. 25, párrafo 40).

32. Con respecto a las citadas excepciones preliminares, está establecido que en el desarrollo del proceso penal ante el fuero privativo militar se produjeron dos sentencias absolutorias, una de 5 de marzo de 1993, del juez Especial de Marina y la otra de 2 de abril del mismo año, del Consejo Especial de Guerra de la Marina...; dos ejecutorias posteriores del Consejo Supremo de Justicia Militar, una de 11 de agosto de 1993..., que resolvió un recurso de nulidad contra la sentencia de 2 de abril y otra de 24 de septiembre del mismo año..., que hizo lo propio con un recurso de revisión contra la ejecutoria de 11 de agosto. Finalmente, una decisión de la Corte

Suprema del Perú de 22 de octubre de 1993... declaró improcedente un recurso de revisión contra la ejecutoria de 24 de septiembre. Está probado que la ejecutoria del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1993 tuvo el efecto, dispuesto por ella misma, de colocar al señor Cantoral Benavides bajo la jurisdicción del fuero común, con el fin de que se le sometiera a un nuevo proceso penal. Bajo estas circunstancias, está demostrado que el proceso penal ante el fuero militar concluyó.

33. Vale señalar que cuando el Consejo Supremo de Justicia Militar decidió que el señor Cantoral Benavides debía ser juzgado ante el fuero común, no se le concedió la libertad, a pesar de haberse dictado sentencia absolutoria. El 23 de septiembre de 1993 los abogados del señor Cantoral Benavides interpusieron una acción de hábeas corpus, la cual fue declarada infundada el 29 de los mismos mes y año por el 26o. Juzgado Penal de Lima... Asimismo, en esas circunstancias, interpusieron un recurso de revisión, el 22 de octubre de 1993, que se tramitó ante la Corte Suprema de Justicia. Está demostrado, por lo tanto, que el señor Cantoral Benavides hizo uso de todos los recursos internos, incluso uno de carácter extraordinario como lo es el recurso de revisión. Con la decisión de la Corte Suprema se agotaron los recursos internos. Por consiguiente, la Corte desestima la primera y séptima excepciones preliminares presentadas por el Estado.

34. En cuanto al argumento del Perú sobre la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos, fundado en que no se interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 6 de octubre de 1995 del fuero común, como ya se ha establecido (*supra* 33) que el agotamiento de los recursos internos se dio con la sentencia de la Corte Suprema del Perú de 22 de octubre de 1993, la Corte decide desestimar el argumento del Estado.

#### *Excepción de caducidad, desestimación*

38. En cuanto a la alegación de caducidad por parte del Estado, con la cual pretende sostener la segunda, tercera, cuarta y sexta excepciones, la Corte observa que presenta elementos contradictorios con lo alegado en cuanto al agotamiento de los recursos internos. Dichos elementos de contradicción en los alegatos ante la Corte en nada contribuyen a la economía procesal.

39. Asimismo, la Corte habiendo encontrado que los recursos de derecho interno fueron agotados el 22 de octubre de 1993, cuando la Corte Suprema de Justicia del Perú resolvió el recurso de revisión presentado en esa misma fecha (*supra* 33), concluye que la supuesta caducidad no se configura, por cuanto la denuncia ante la Comisión fue interpuesta el 18 de abril de 1994, es decir, dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Dado que las excepciones segunda, tercera, cuarta y sexta están todas fundadas en el supuesto de hecho de que había caducado el plazo previsto en el mencionado artículo 46.1.b) de la Convención, la Corte las desestima.

40. Por medio del oficio núm. 7-5-M/255 de 7 de septiembre de 1994, el Estado comunicó a la Comisión la supuesta caducidad de la denuncia. Sin embargo, la Corte ha constatado que dicha denuncia referente al conjunto de violaciones, que ahora alega la Comisión ante la Corte, fue interpuesta dentro del plazo señalado en el artículo 46.1.b) de la Convención.

*Excepción de falta de reclamación previa, examen de la materia motu proprio, desestimación*

42. La quinta excepción se refiere a la falta de reclamación del deber de adecuar la legislación interna antisubversiva a la Convención Americana. Sostiene el Estado que la cuestión de la compatibilidad o falta de compatibilidad de la legislación antisubversiva con la Convención Americana es “un asunto interno y de exclusiva competencia de las autoridades peruanas, que de ninguna manera puede ser tratado en un procedimiento jurisdiccional como el presente que atañe a una persona en particular”.

45. La Corte considera que el planteamiento del Perú no es aceptable, por cuanto la Corte puede efectivamente examinar, en el contexto de un caso concreto, el contenido y los efectos jurídicos de una ley interna desde el punto de vista de la normatividad internacional de protección de los derechos humanos, para determinar la compatibilidad con esta última de dicha ley.

46. Aunque la Comisión no hubiera planteado la supuesta violación del artículo 2o. de la Convención en su demanda ante la Corte, esta última estaría facultada para examinar la materia *motu proprio*. El artículo 2o. de la Convención, al igual que el artículo 1.1, consagra una obligación general —que se suma a las obligaciones específicas en relación con cada uno

de los derechos protegidos— cuyo cumplimiento, por los Estados parte, tiene la Corte el deber de examinar de oficio, como órgano judicial de supervisión de la Convención. El Estado demandado no puede, por medio de una excepción preliminar, pretender sustraer de la Corte esta facultad que es inherente a su jurisdicción. Por lo tanto, la Corte desestima la quinta excepción preliminar interpuesta por el Estado.

## B) *ETAPA DE FONDO*

CIDH, *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia sobre fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69.

Voto razonado y parcialmente disidente del juez Fernando Vidal Ramírez.

**Artículos en análisis:** *1.1 (Obligación de respetar los derechos), 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 7o. (Derecho a la libertad personal), 5o. (Derecho a la integridad personal), 8o. (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 2o., 8o. y 9o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

*Composición de la Corte:* Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo y Fernando Vidal Ramírez, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Renzo Pomi, secretario adjunto.

**Asuntos en discusión:** *Prueba: criterios generales de valoración de la prueba en un tribunal internacional, criterios flexibles en la recepción de prueba, prueba directa y prueba circunstancial, principio de la sana crítica en la valoración de la prueba, características de un tribunal de derechos humanos vis a vis tribunales penales; cumplimiento a requerimientos de la corte; sobre el derecho a la libertad personal; integridad personal, condiciones de detención; tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, terrorismo, tortura psicológica; garantías judiciales; tribunales militares, presunción de inocencia; medios adecuados para preparar la defensa, derecho de elegir un abogado y derecho de interrogar testigos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a no decla-*

*rar bajo coacción; principio non bis in idem, justicia militar; publicidad del proceso; principio de legalidad y de retroactividad, delitos de terrorismo y traición a la patria; derecho a la libertad personal y protección judicial, recursos efectivos; incumplimiento de la obligación de respetar los derechos y deberes y deber de adoptar disposiciones de derecho interno; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; deber de reparar.*

\*

*Prueba: criterios generales de valoración de la prueba en un tribunal internacional, criterios flexibles en la recepción de prueba, prueba directa y prueba circunstancial, principio de la sana crítica en la valoración de la prueba, características de un tribunal de derechos humanos vis a vis tribunales penales, cumplimiento a requerimientos de la corte*

45. En un tribunal internacional, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, como es el caso de la Corte Interamericana, el procedimiento reviste particularidades propias que lo diferencian de un proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.<sup>1</sup>

46. Por otro lado, es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos de un proceso penal. La función de la Corte no es imponer penas a los Estados o a las personas culpables de violar derechos humanos, sino proteger a las víctimas de tales violaciones, declarar internacionalmente responsables a los Estados por causa de éstas, cuando haya lu-

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafo 60; *Caso Castillo Páez, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párrafo 38; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 38 y *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 70.

gar a ello, y ordenar a dichos Estados que reparen los daños ocasionados por los actos de que se trata.<sup>2</sup>

47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales —tanto como los internos— pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.<sup>3</sup>

48. Asimismo, como ha señalado la Corte, los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, ya que la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>4</sup>

49. En este caso la Corte apreciará el valor de los documentos, testimonios y peritaje presentados.

50. En cuanto a la prueba documental aportada por la Comisión y por el Estado, la Corte da valor a los documentos presentados, que por lo de-

2 Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 71; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafo 37; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 136; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 140 y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 134.

3 Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 62; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, *supra* nota 1, párrafo 51; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 72; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafo 49 y *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 16, párrafo 49.

4 Cfr. *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafo 50; *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafo 39 y *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 42.

más no fueron controvertidos ni objetados, y por ello los incorpora al acervo probatorio.

51. En relación con la objeción del Estado a la declaración de Luis Alberto Cantoral Benavides rendida en la Carceleta del Palacio de Justicia de Lima, el 5 de mayo de 1993, contenida en el escrito de contestación de la demanda, esta Corte ha tomado en consideración la alegación del Estado en el sentido de que dicha declaración “no reúne los mínimos requisitos de credibilidad en sus aspectos de fondo y de forma... por ejemplo no consta la identificación del seudoentrevistador, ni ante que autoridad se pudo haber prestado”. Por otra parte, durante la audiencia pública se preguntó al señor Cantoral Benavides sobre dicha declaración e indicó que había sido rendida en la Carceleta del Palacio de Lima ante su abogado; a éste último también se le preguntó sobre la mencionada declaración, a lo que manifestó que la grabó en dicha carceleta, precisando que “lo que hay en el documento parece que es la transcripción de todo lo que Luis Alberto Cantoral Benavides me narró”.

52. Este Tribunal, como lo ha señalado en otras oportunidades, “tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma escrita como por otros medios”. Para ello como todo tribunal, puede hacer una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la ‘sana crítica’.<sup>5</sup> En consideración de ello y con base en lo consignado en los párrafos anteriores, la Corte incorpora al acervo probatorio la declaración rendida por Luis Alberto Cantoral Benavides a que se refiere el párrafo anterior, para ser valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

53. El Estado se opuso también a la citación del juez instructor de marina identificado con el Código BT-10003000, quien no se presentó a declarar a pesar de estar debidamente convocado. Para oponerse, el Perú alegó que la identidad de los jueces que intervienen en los procesos por los delitos de traición a la patria y de terrorismo es secreta, de acuerdo con la legislación interna sobre la materia.

54. Esta Corte toma nota de dicha oposición; sin embargo, considera al respecto que las partes deben allegar al Tribunal toda la prueba requerida por éste, sea documental, testimonial, pericial o de otra índole. Los Esta-

5 Cfr. *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 40, *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, supra nota 1, párrafo 57 y *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 1, párrafo 76.



dos no pueden alegar razones de orden interno para dejar de cumplir con los requerimientos de esta Corte, como sucede en este caso con la presentación del citado juez instructor en la audiencia pública respectiva...

55. Las partes, y en particular el Estado, deben facilitar al Tribunal todos los elementos probatorios requeridos —de oficio, como prueba para mejor resolver o a petición de parte— a fin de que éste tenga el mayor número de elementos de juicio para valorar y lograr conclusiones sólidas sobre los hechos. En los procesos sobre violaciones de derechos humanos suele ocurrir que el demandante esté imposibilitado para allegar pruebas, puesto que éstas, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado, que tiene el control de los medios necesarios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.<sup>6</sup>

56. En el presente caso, además de no facilitar la presentación del testigo mencionado, el Estado omitió en varias oportunidades aportar la siguiente documentación: legislación referente a todos los aspectos procesales del recurso extraordinario de revisión; copia certificada del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar; resolución de la Corte Suprema de Justicia de 22 de octubre de 1993; expediente del proceso tramitado en el fuero militar contra Luis Alberto Cantoral Benavides; y documentos que debieron haber sido reenviados por el Estado por encontrarse ilegibles. Además de ello, no dio su anuencia para recibir el testimonio del señor Luis Guzmán Casas en territorio peruano. En razón de lo mencionado, la Corte considera que el Estado incumplió con la obligación de contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

57. En cuanto al certificado médico emitido por el Instituto de Medicina Legal del Perú el 8 de febrero de 1993, esto es dos días después de la detención de Cantoral Benavides, aportado por el Estado, con base en el cual negó que la supuesta víctima hubiera sido torturada, es criterio de la Corte que dicho certificado no resulta suficiente para enervar la versión de Cantoral Benavides sobre los tratos que se le habrían propinado en prisión, toda vez que sólo probaría la inexistencia de lesiones en un momento determinado, muy probablemente anterior a los malos tratos a los que

6 Cfr. *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20, párrafo 65; *Caso Gangaram Panday*, *supra* nota 3, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 2, párrafos 141 y 142 y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 2, párrafos 135 y 136.

aquél fuera sometido. Por otra parte, surgen de autos indicios que permiten afirmar que no fue riguroso el examen médico que dio lugar a la expedición del aludido certificado ... y que correspondió más bien a un mero trámite formal de tipo administrativo.

58. En relación con los testimonios rendidos en el presente caso, la Corte los admite únicamente en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión y, respecto del peritaje del señor Arsenio Oré Guardia, lo admite en cuanto tenga que ver con el conocimiento del perito sobre el derecho nacional o comparado. En lo que se refiere a la declaración del señor Julio Guillermo Neira, ésta es incorporada al acervo probatorio en calidad de testimonial, al haber sido ofrecido con ese carácter por la Comisión en el escrito de demanda.

59. En cuanto a la declaración del Luis Alberto Cantoral Benavides, la Corte estima que por ser él la presunta víctima en este caso y tener un interés directo en el mismo, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas de este proceso. Sin embargo, se debe considerar que las manifestaciones del señor Cantoral Benavides tienen un valor especial, pues él es quien puede proporcionar mayor información sobre ciertos hechos y presuntas violaciones cometidas en su contra. Teniendo en cuenta las afirmaciones de la Comisión sobre el hecho de que el inculpado permaneció incomunicado, el testimonio de éste adquiere un alto valor presuntivo, ya que si ese hecho pudiera quedar demostrado, implicaría necesariamente que sólo el señor Cantoral Benavides y el Estado tendrían conocimiento del trato que se dio al primero durante el correspondiente periodo.<sup>7</sup> Por ende, la declaración a que se hace referencia se incorpora al acervo probatorio con las consideraciones expresadas.

### *Sobre el derecho a la libertad personal*

72. Este Tribunal ha señalado que

[s]i la suspensión de garantías no debe exceder ... la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 2, párrafo 33.

precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.<sup>8</sup>

73. En el marco de la lucha contra el terrorismo, el Estado expidió los Decretos Leyes núm. 25.475, de 5 de mayo de 1992, referente al delito de terrorismo, y núm. 25.744 de 27 de septiembre de 1992, relativo al delito de traición a la patria. El primero de ellos dispuso, en su artículo 12.c), que una persona presuntamente implicada en el delito de terrorismo podía ser mantenida en detención preventiva por un plazo no mayor de 15 días naturales, con cargo de dar cuenta dentro de 24 horas al Ministerio Público y al juez penal. De acuerdo con el artículo 2.a) del Decreto Ley núm. 25.744, el mencionado término de 15 días podía ser prorrogado por un período igual sin que la persona fuera puesta a disposición de autoridad judicial. En todo caso esta Corte ha señalado que este tipo de disposiciones contradicen lo dispuesto por la Convención en el sentido de que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.<sup>9</sup>

74. Está probado que Luis Alberto Cantoral Benavides fue mantenido durante muchos días en un estado de ignorancia sobre los motivos de su detención y los cargos que se le imputaban...

75. Además, se pronuncia la Corte en el sentido de que el proceso adelantado contra el señor Luis Alberto Cantoral Benavides por la justicia penal militar violó lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana, referente al enjuiciamiento por juez competente, independiente e imparcial (*infra* párrafo 115). En consecuencia, el hecho de que Cantoral Benavides hubiera sido puesto a disposición de un juez penal militar, no satisfizo las exigencias del artículo 7.5 de la Convención. Asimismo, la continuación de la privación de su libertad por órdenes de los jueces militares constituyó una detención arbitraria, en el sentido del artículo 7.3 de la Convención.

76. La prescripción del artículo 7.5 de la Convención sólo fue atendida en el presente caso cuando el detenido fue llevado ante un juez del fuero ordinario. No existe en el expediente prueba sobre la fecha en que ocurrió esto último, pero puede concluirse razonablemente que sucedió alrededor

8 *El Hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), opinión consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A, núm. 8, párrafo 38.

9 *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 110.

de principios de octubre de 1993, puesto que el 8 de ese mes y año el 43o. Juzgado Penal de Lima dictó Auto Apertorio de Instrucción en contra de Cantoral Benavides.

77. Como consecuencia de lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana.

### *Integridad personal, condiciones de detención*

81. Surge del expediente tramitado ante esta Corte que el señor Cantoral Benavides fue mantenido en condiciones de incomunicación durante los primeros ocho días de su detención...

82. En el derecho internacional de los derechos humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana.

83. Desde sus primeras sentencias, esta Corte ha establecido que

el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.<sup>10</sup>

84. En el *Caso Suárez Rosero* (1997) la Corte volvió a pronunciarse sobre la incomunicación y señaló que ésta sólo puede decretarse como una medida excepcional, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido. Así, ha dicho que

[u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *supra* nota 2, párrafo 149; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 2, párrafo 164 y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 2, párrafo 156.

<sup>11</sup> *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 2, párrafo 90.

85. En cuanto a las condiciones de reclusión, la Corte ha dado por probado que el señor Cantoral Benavides fue mantenido durante un año bajo aislamiento riguroso, hacinado con otros presos en una celda pequeña, sin ventilación ni luz natural, y que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas... También surge claramente de las pruebas aportadas que la atención médica brindada a la víctima fue muy deficiente... Además, ya se ha dejado establecido en esta misma sentencia que 20 días después de haber sido privado de su libertad, cuando aún no había sido procesado, y mucho menos condenado, el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con ropas infamantes, junto a otros detenidos, como autor del delito de traición a la patria...

86. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante “Comité de Derechos Humanos”) ha sostenido que la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>12</sup>

87. La Corte Interamericana ha manifestado que

toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.<sup>13</sup>

88. En las medidas provisionales referentes al caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, quien fue coprocesada con el señor Cantoral Benavides por los delitos de traición a la patria y terrorismo, este Tribunal concluyó que las condiciones de detención de las personas acusadas de tales delitos no se ajustaban a lo prescrito en la Convención Americana y dispuso que el Estado debía

modificar la situación en que se encontraba encarcelada María Elena Loayza Tamayo, particularmente en lo referente a las condiciones del aislamiento ce-

<sup>12</sup> Cfr. *Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Moriana Hernández Valentini de Bazzano c. Uruguay*, núm. 5/1977 del 15 de agosto de 1979, párrafos 9 y 10.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafo 78 y *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 6, párrafo 60.

lular a las que estaba sometida, con el propósito de que esa situación se adecu[ara] a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana...<sup>14</sup>

Asimismo, ordenó la Corte que se brindara a la reclusa tratamiento médico, tanto físico como psiquiátrico, a la mayor brevedad posible.

89. Esta Corte ha dejado establecido que

la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural,... las restricciones al régimen de visitas..., constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.<sup>15</sup>

90. Además, la Corte, por su parte, ha reiterado que “una persona ilegalmente detenida... se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.<sup>16</sup>

91. Existen suficientes elementos para afirmar que, además de haber sido incomunicado, y haber sido sometido a condiciones de reclusión muy hostiles y restrictivas, el señor Cantoral Benavides fue en varias ocasiones golpeado y agredido físicamente de otras maneras y que esto le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales...

92. Otras personas procesadas en el mismo trámite seguido contra el señor Cantoral Benavides, manifestaron en sus declaraciones que padecieron actos de agresión similares a los perpetrados contra éste...

93. La Corte observa que es pertinente considerar los hechos que conforman el presente caso, en el contexto de las prácticas prevalecientes por esa época en el Perú en relación con las personas inculpadas de los delitos de traición a la patria y terrorismo.

94. En ocasión de adoptar la sentencia de fondo en el caso *Loayza Tamayo* (1997), cuyo material probatorio fue incorporado al expediente del presente caso..., la Corte afirmó que

<sup>14</sup> *Caso Loayza Tamayo, Medidas Provisionales*, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1996, punto resolutivo 1.

<sup>15</sup> *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párrafo 58.

<sup>16</sup> *Cfr. Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999*. Serie C, núm. 63, párrafo 166; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 2, párrafo 90 y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párrafo 57.

durante la época de la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo, exist[ía] en el Perú una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo...<sup>17</sup>

*Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes,  
terrorismo, tortura psicológica*

95. Debe ahora la Corte determinar si los actos a los que se ha hecho referencia son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de ambos tipos de infracción al artículo 5.2 de la Convención Americana. De todas maneras, corresponde dejar claro que cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. A ese efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado, refiriéndose al artículo 3o. de la Convención Europea de Derechos Humanos, que el mismo

prohíbe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, cualesquiera que sean los actos de la víctima. El artículo 3 no prevé ninguna excepción, en lo cual contrasta con la mayoría de los preceptos de la Convención... y... no admite derogación ni siquiera en el caso de un peligro público que amenace a la vida de la nación.<sup>18</sup>

El mencionado Tribunal ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicha prohibición rige aún en las circunstancias más difíciles para el Estado, tales como las que se configuran bajo la agresión del terrorismo y el crimen organizado a gran escala.<sup>19</sup>

96. En sentido similar, la Corte Interamericana ha advertido que la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de terro-

<sup>17</sup> *Caso Loayza Tamayo, supra* nota 4, párrafo 46.1.

<sup>18</sup> *Eur. Court H.R., Ireland vs. United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978. Series A, Vol. 25, para. 163.

<sup>19</sup> *Cfr. Eur. Court H.R., Labita vs. Italy*, Judgment of 6 April 2000, para. 119; Series A, Vol. 241-A, para. 115; y *Eur. Court H.R., Selmouni vs. France*, Judgment of 28 July 1999, para. 95; *Eur. Court H.R., Chahal vs. United Kingdom, Judgment of 15 November 1996, Reports* 1996-V, paras. 79 and 80; y *Eur. Court H.R., Tomasi vs. France*, Judgment of 27 August 1992, Series A, Vol. 241-A, para. 115.

rismo no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Específicamente, la Corte ha señalado que

[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana ... en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.<sup>20</sup>

97. La Corte Europea ha subrayado que entre los elementos de la noción de tortura del artículo 1o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, está incluida la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla.<sup>21</sup> En el caso del señor Bámaca ha quedado demostrado que, aparte de existir una práctica del Ejército para el trato de los guerrilleros capturados para la obtención de información..., en su calidad de comandante de la guerrilla Bámaca Velásquez fue sometido a torturas reiteradas para fines informativos...

98. La Convención Interamericana contra la Tortura define la tortura en su artículo 2o., como

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Y agrega:

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o in-

<sup>20</sup> *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 197 y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párrafo 57.

<sup>21</sup> *Cfr. Eur. Court H.R., Mahmut Kaya vs. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, para. 117.



herentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

99. En todo caso, la Corte Europea ha señalado recientemente que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.<sup>22</sup>

100. Merece destacarse que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo.

101. Tanto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como la Convención Interamericana sobre el mismo tema, se refieren a esa posibilidad. Por otra parte, al consagrar en términos positivos el derecho a la integridad personal, el último de esos dos instrumentos internacionales hace expresa referencia al respeto a la integridad psíquica y moral de la persona.

102. La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3o. de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un “trato inhumano”.<sup>23</sup> Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3o. de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral.<sup>24</sup> En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de ha-

<sup>22</sup> Cfr. *Eur. Court H.R., Selmouni vs. France*, *supra* nota 19, para. 101.

<sup>23</sup> Cfr. *Eur. Court H.R., Campbell and Cosans*, Judgment of 25 February 1982, Series A, Vol. 48, para. 26.

<sup>24</sup> Cfr. *Eur. Court H.R., Soering vs. United Kingdom*, Judgment of 7 July 1989, Series A, Vol. 161, paras. 110 and 111.

cer sufrir a una persona una grave lesión física como una “tortura psicológica”.<sup>25</sup>

103. De lo anterior puede concluirse que se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura.

104. Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estima este Tribunal, sin lugar a duda razonable, que cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

105. En cuanto a la alegada violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en relación con los familiares del señor Cantoral Benavides, la Corte reconoce que la situación por la que atravesaron la señora Gladys Benavides de Cantoral y el señor Luis Fernando Cantoral Benavides, madre y hermano de la víctima, respectivamente, a raíz de la detención y encarcelamiento de ésta, les produjo sufrimiento y angustia graves, pero el Tribunal valorará los mismos a la hora de fijar las reparaciones necesarias en virtud de las violaciones comprobadas de la Convención Americana.

106. Por lo expuesto, concluye la Corte que el Estado violó, en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

### *Garantías judiciales*

107. La Comisión alegó que, en el presente caso, el Estado había violado los siguientes derechos y garantías del debido proceso legal contemplados en la Convención Americana: a ser oído por un tribunal independiente e imparcial (artículo 8.1); a la presunción de inocencia (artículo 8.2); a contar con medios adecuados para preparar la defensa (artículo 8.2.c); a ele-

<sup>25</sup> Cfr. *Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Miguel Angel Estrella vs. Uruguay*, núm. 74/1980 de 29 de marzo de 1983, párrafos 8.6 y 10.

gir un abogado (artículo 8.2.d); a interrogar testigos (artículo 8.2.f); a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a declarar sin coacción de naturaleza alguna (artículo 8.2.g) y 8.3); a no ser sometido, luego de ser absuelto por una sentencia firme, a un nuevo juicio por los mismos hechos —*non bis in idem*-- (artículo 8.4) y a la publicidad del proceso (artículo 8.5).

### *Tribunales militares*

111. La Corte hace notar que el Decreto Ley núm. 25.744, de 27 de septiembre de 1992, relativo a los procesos por traición a la patria, le otorgó a la DINCOTE competencia investigadora respecto a los correspondientes delitos y determinó que éstos fueran juzgados por tribunales militares aunque hubieran sido cometidos por civiles, siguiendo un proceso sumarísimo “en el teatro de operaciones”, según lo dispuesto por el Código de Justicia Militar.

112. Es necesario señalar que la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En ese sentido se regulaba la jurisdicción militar en la legislación peruana (artículo 282 de la Constitución de 1979). El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, como sucede en el caso, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”.<sup>26</sup>

113. En un caso reciente, la Corte ha establecido que

[e]n un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión

<sup>26</sup> *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 128.

de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.<sup>27</sup>

114. Estima la Corte que los tribunales militares del Estado que han juzgado a la presunta víctima por el delito de traición a la patria no satisfacen los requerimientos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención. La Corte considera que en un caso como el presente, la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurgentes y de juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos. En otra oportunidad, este Tribunal ha constatado que

de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares.<sup>28</sup>

115. Por las anteriores razones, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.1 de la Convención Americana. Concluye, además, que con la determinación de esa infracción queda también resuelto lo referente a la violación de los artículos 8.2 c), d) y f) (medios adecuados para preparar la defensa, derecho de elegir un abogado, y derecho de interrogar testigos), 8.4 (*non bis in idem*) y 8.5 (publicidad del proceso), en cuanto atañe al proceso penal militar contra Luis Alberto Cantoral Benavides.

### *Presunción de inocencia*

119. La Corte observa, en primer lugar, que en el presente caso está probado que el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado...<sup>29</sup>

27 *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 13, párrafo 117.

28 *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 130.

29 *Cfr. Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párrafo 46.d.

120. El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

121. En las actuaciones penales que se adelantaron en el Estado contra Luis Alberto Cantoral Benavides no se reunió prueba plena de su responsabilidad, no obstante lo cual, los jueces del fuero ordinario lo condenaron a 20 años de pena privativa de la libertad. Esa circunstancia fue expresamente reconocida por el Estado...

122. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2 de la Convención Americana.

*Medios adecuados para preparar la defensa, derecho de elegir un abogado y derecho de interrogar testigos*

127. Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común se presentaron las siguientes situaciones: a) se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre el señor Cantoral Benavides y su defensor; b) el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado inculpativo; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso; y c) los jueces encargados de llevar los procesos por terrorismo tenían la condición de funcionarios de identidad reservada, o “sin rostro” por lo que fue imposible para Cantoral Benavides y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causas de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa.

128. La Corte concluye, de lo que antecede, que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f) de la Convención Americana.

*Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo  
y a no declarar bajo coacción*

132. Según se ha expresado en esta misma sentencia (*supra* párrafo 104), Luis Alberto Cantoral Benavides fue sometido a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas.

133. La Corte concluye, en consecuencia, que el Estado violó, en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 8.2. g) y 8.3 de la Convención Americana.

*Principio non bis in idem, justicia militar*

137. Observa la Corte que, entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio. De acuerdo con la demanda de la Comisión, ese primer juicio, en el presente caso, sería el constituido por las actuaciones realizadas por la justicia penal militar en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides, en relación con el delito de traición a la patria.

138. En esta misma sentencia (*supra* párrafo 114) se ha pronunciado la Corte en el sentido de que la aplicación de la justicia penal militar a civiles infringe las disposiciones relativas al juez competente, independiente e imparcial (artículo 8.1 de la Convención Americana). Eso es suficiente para determinar que las diligencias realizadas y las decisiones adoptadas por las autoridades del fuero privativo militar en relación con Luis Alberto Cantoral Benavides, no configuran el tipo de proceso que correspondería a los presupuestos del artículo 8.4 de la Convención.

139. Esta determinación es congruente con el razonamiento de la Corte en los casos *Castillo Petruzzi y otros*, *Cesti Hurtado*, y *Durand y Ugarte*.<sup>30</sup> *En los dos primeros, este Tribunal ha declarado que la justicia militar aplicada a civiles viola las normas de la Convención Americana sobre el derecho a un juez competente, independiente e imparcial, y en el tercero se ha pronunciado acerca de los límites de la competencia natural de la justicia militar.*

<sup>30</sup> *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 13, párrafo 117; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 56, párrafo 151 y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 128.

140. Con base en lo anterior, la Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, la presunta infracción del artículo 8.4 de la Convención resulta subsumida en la violación del artículo 8.1 de la misma. En consecuencia, el Tribunal se remite a lo ya resuelto en relación con la violación, por parte del Estado, del artículo 8.1 de la Convención (*supra* párrafo 115).

### *Publicidad del proceso*

146. Está probado en el expediente que varias audiencias que se realizaron en el proceso ante el fuero común, fueron llevadas a cabo en el interior de establecimientos carcelarios...

147. Lo anterior es suficiente para constatar que el proceso adelantado por el fuero común contra Luis Alberto Cantoral Benavides, no reunió las condiciones de publicidad que exige el artículo 8.5 de la Convención.

148. El Estado no presentó informaciones ni argumentos que demostraran que se debían restringir las condiciones de publicidad del proceso por ser “necesario para preservar los intereses de la justicia”, como lo prevé el artículo 8.5 de la Convención. La Corte considera que, dadas las características particulares de Luis Alberto Cantoral Benavides, el proceso que se le siguió podía desarrollarse públicamente sin afectar la buena marcha de la justicia.

149. En consecuencia, concluye la Corte que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.5 de la Convención Americana.

### *Principio de legalidad y de retroactividad, delitos de terrorismo y traición a la patria*

153. En el Decreto Ley núm. 25.659, artículos 1o., 2o. y 3o., y el Decreto Ley núm. 25.475, artículos 2o. y 3o., se encuentran tipificados, respectivamente, los delitos de traición a la patria y terrorismo, y se establece la penalidad que a cada uno le corresponde. Al respecto, esta Corte ya ha señalado que “[a]mbos Decretos Leyes (25.475 y 25.659) se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según los criterios

del Ministerio Público y de los jueces respectivos... y de la ‘propia policía [DINCOTE]’”.<sup>31</sup>

154. La Corte considera pertinente destacar que:

a) de acuerdo con el artículo 2o. del Decreto Ley núm. 25.475, comete el delito de terrorismo el que “crea ...un estado de zozobra... o temor en la población” o el que “realiza actos contra la vida [, la] seguridad persona[l] o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías [... ,] torres de energía ...o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública”;

b) según el artículo 1o.a) del Decreto Ley núm. 25.659, incurre en el delito de traición a la patria quien realiza “los actos previstos en el artículo 2o. del Decreto Ley núm. 25.475 cuando se emplean las modalidades siguientes: ...utilización de coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad... o dañen la propiedad pública o privada”; y

c) es un hecho que el artículo 2o. del Decreto Ley núm. 25.659 asigna al delito de traición a la patria un sujeto activo calificado. Sin embargo, al precisar en qué consiste la calificación del sujeto se refiere no sólo a ciertas condiciones especiales como la de ser líder o cabecilla de una organización terrorista, y la de integrar grupos armados o bandas encargados de la eliminación física de personas, sino también a la de favorecer “el resultado dañoso” del delito de que se trata “suministra[ndo], proporciona[ndo], divulga[ndo] informes, datos, planes, proyectos y demás documentación”.

155. A la luz de las disposiciones transcritas, considera la Corte que las definiciones de los delitos de terrorismo y traición a la patria utilizan expresiones de alcance indeterminado en relación con las conductas típicas, los elementos con los cuales se realizan, los objetos o bienes contra los cuales van dirigidas, y los alcances que tienen sobre el conglomerado social. De otro lado, la inclusión de modalidades tan amplias de participación en la realización del correspondiente delito, como las que contempla el artículo 2o. del Decreto Ley núm. 25.659, descaracteriza la definición del sujeto calificado de la traición a la patria y acerca esta figura delictiva a la de terrorismo, hasta el punto de asimilarla con ella.

<sup>31</sup> *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 1, párrafo 119 y *Caso Loayza Tamayo, supra* nota 4, párrafo 68.



156. Como ha afirmado esta Corte en otra oportunidad, la “existencia de elementos comunes [a los delitos de terrorismo y de traición a la patria] y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente”.<sup>32</sup>

157. En la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir,

una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.<sup>33</sup>

Resulta claro que las normas sobre los delitos de terrorismo y traición a la patria vigentes en el Estado en la época de los hechos de esta causa, incurren en la ambigüedad a la que acaba de hacerse referencia.

158. La Corte concluye, en consecuencia, que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 9 de la Convención Americana.

### *Derecho a la libertad personal y protección judicial, recursos efectivos*

163. La Corte reitera que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención... El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obli-

<sup>32</sup> *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 1, párrafo 119.

<sup>33</sup> *Ibidem*, párrafo 121.

gación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados parte.<sup>34</sup>

164. Asimismo, la Corte ha señalado que

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.<sup>35</sup>

165. Lo anteriormente dicho no es sólo válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Dentro de las garantías judiciales indispensables que deben observarse, el hábeas corpus representa el medio idóneo “para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.<sup>36</sup>

166. De acuerdo con los hechos probados, Luis Alberto Cantoral Benavides no tenía, en aplicación del artículo 60. del Decreto Ley núm. 25.659 (referente al delito de traición a la patria), derecho a interponer acción de garantía alguna para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de su detención (*supra* párrafo 63.h.), independientemente de la existencia o no de un estado de suspensión de garantías. El mencionado artículo establece que

<sup>34</sup> Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 13, párrafo 101; *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 1, párrafo 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 164; *Caso Blake*, *supra* nota 3, párrafo 102; *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 4, párrafos 82 y 83 y *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 2, párrafo 65.

<sup>35</sup> *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 13, párrafo 102 y *Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 24.

<sup>36</sup> *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 1, párrafo 187; *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 6, párrafo 82; y *El Hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 8, párrafo 35.

[e]n ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley núm. 25.475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

167. Esta norma fue posteriormente modificada por el Decreto Ley núm. 26.248, promulgado el 12 de noviembre de 1993 y que entró en vigencia el día 25 de los mismos mes y año. Dicha modificación permitió, en principio, la interposición de acciones de garantía en favor de los implicados por el delito de terrorismo o traición a la patria. Pero ese cambio en nada modificó la situación jurídica del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, por cuanto en el artículo 2 de dicho Decreto Ley se estableció que “no eran admisibles las Acciones de Hábeas corpus sustentadas en los mismos hechos o causales materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto”.

168. De acuerdo con los hechos probados, la sentencia de 11 de agosto de 1993 dictada por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar absolvió y ordenó poner en inmediata libertad al señor Cantoral Benavides. Ante un recurso de revisión interpuesto contra dicha sentencia, esa misma autoridad ratificó, el 24 de septiembre de 1993, la absolución del inculpado, pero ordenó remitir los actuados al fuero común para que se le iniciara una nueva causa por el delito de terrorismo. En este fuero se dictó, el 8 de octubre del mismo año, el auto apertorio de instrucción...

169. En razón de lo anterior, se interpuso un recurso de hábeas corpus en favor de Luis Alberto Cantoral Benavides..., que fue declarado infundado. En consecuencia, la acción de garantía no fue efectiva y el señor Luis Alberto Cantoral Benavides permaneció encarcelado desde el 6 de febrero de 1993, fecha de su detención, hasta el 25 de junio de 1997, cuando fue liberado como resultado de un indulto.

170. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana.

*Incumplimiento de la obligación de respetar los derechos y deberes  
y deber de adoptar disposiciones de derecho interno*

175. Previamente a cualquier consideración referente al punto, es necesario remitirse a lo ya expresado por esta Corte en la sentencia sobre ex-

cepciones preliminares dictada en este caso el 3 de septiembre de 1998, en la cual señaló que

[a]unque la Comisión no hubiera planteado la supuesta violación del artículo 2o. de la Convención en su demanda ante la Corte, esta última estaría facultada para examinar la materia *motu proprio*. El artículo 2o. de la Convención, al igual que el artículo 1.1, consagra una obligación general —que se suma a las obligaciones específicas en relación con cada uno de los derechos protegidos— cuyo cumplimiento, por los Estados parte, tiene la Corte el deber de examinar de oficio, como órgano judicial de supervisión de la Convención. El Estado demandado no puede, por medio de una excepción preliminar, pretender sustraer de la Corte esta facultad que es inherente a su jurisdicción.<sup>37</sup>

176. Como lo ha sostenido la Corte, los Estados parte en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella.<sup>38</sup> Incluso este Tribunal ha afirmado que “una norma puede violar *per se* el artículo 2o. de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto”.<sup>39</sup>

177. La Corte nota que, en este caso, de acuerdo a lo establecido en la presente sentencia, el Estado violó los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 5.1 y 5.2, 8.1, 8.2, 8.2.c), d), f) y g), 8.3, 8.5, 9, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, lo cual significa que no ha cumplido con el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, que establece el artículo 1.1 de la misma.

178. La Corte observa, además, como ya lo hizo en otra oportunidad, que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos Leyes Núms. 25.475 y 25.659, aplicados al señor Luis Alberto Cantoral Benavides en el presente caso, violan el artículo 2o. de la Convención Americana, por cuanto el hecho de que dichos decretos ha-

<sup>37</sup> *Caso Cantoral Benavides, Excepciones preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 40, párrafo 46.

<sup>38</sup> *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 1, párrafo 205; *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A, núm. 14, párrafo 36.

<sup>39</sup> *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 1, párrafo 205 y *Caso Suárez Rosero, supra* nota 2, párrafo 98.

yan sido expedidos y hayan tenido vigencia en el Perú significa que el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. Al respecto, la Corte ha dicho que

[e]l deber general del artículo 2o. de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.<sup>40</sup>

179. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

#### *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*

185. Esta Corte ya ha tenido oportunidad de aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura y de declarar la responsabilidad de un Estado en razón de su violación.<sup>41</sup>

186. En el presente caso le corresponde a la Corte ejercer su competencia para aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura, la cual entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

187. La Comisión alegó en diferentes oportunidades que el señor Luis Alberto Cantoral Benavides fue objeto de torturas tanto físicas como psíquicas. El Estado, por su parte, alegó que no había violado los artículos de la Convención Interamericana contra la Tortura. De la prueba para mejor resolver solicitada por la Corte y presentada por el Estado, se podría inferir que el inculpado no hizo denuncia alguna para que se investigara la supuesta tortura de que fuera objeto. Sin embargo, en diversos escritos aportados como prueba por el Estado, *inter alia*, en el testimonio del abogado del inculpado..., así como en las manifestaciones de la madre..., y del mismo señor Cantoral Benavides..., se observa que en varias oportu-

40 Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 13, párrafo 137 y *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 1, párrafo 207.

41 Cfr. *Caso Villagrán Morales y otros*, *supra* nota 16, párrafo 249 y *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 1, párrafo 136.

nidades se solicitó a las autoridades peruanas la investigación de los hechos relacionados con los supuestos maltratos o torturas..., los cuales han sido probados en esta causa (*supra* párrafo 106).

188. Sin embargo, se desprende de los documentos y los testimonios que existen en el expediente, que las autoridades administrativas y judiciales peruanas no adoptaron decisión formal alguna para iniciar una investigación penal en torno a la presunta comisión del delito de tortura, y que tampoco lo investigaron en la práctica (*supra* párrafo 63.u.), a pesar de que existían evidencias sobre tratos crueles, inhumanos y degradantes, y sobre torturas cometidas en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides.

189. El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente. En este sentido, la Corte ha sostenido que “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”.<sup>42</sup> El Estado, sin embargo, no actuó en el presente caso con arreglo a esas previsiones.

190. La Corte concluyó, al estudiar la violación por parte del Estado del artículo 5o. de la Convención, que el Estado había sometido, a través de sus agentes públicos, a Luis Alberto Cantoral Benavides a tortura y a otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (*supra* párrafos 104 y 106). Por ende, resulta claro que dicho Estado no previno eficazmente tales actos y que, al no realizar una investigación al respecto, omitió sancionar a los responsables de los mismos.

191. En consecuencia, concluye la Corte que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 2o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

### *Deber de reparar*

196. Por otra parte, la Corte considera que es procedente la reparación de las consecuencias de la situación configurada por la violación de los

<sup>42</sup> *Caso Villagrán Morales y otros*, *supra* nota 16, párrafo 251; *Caso Gangaram Panday*, *supra* nota 3, párrafo 49; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 2, párrafo 141 y *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 2, párrafo 135.

derechos especificados en este caso, la que debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que la víctima o sus familiares o los peticionarios hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.

197. Para la determinación de las reparaciones, la Corte necesitará información y elementos probatorios suficientes, por lo que es pertinente abrir la etapa procesal correspondiente, a efectos de lo cual comisiona a su presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

### *Puntos resolutivos*

198. Por tanto, LA CORTE,  
por unanimidad,

1. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

2. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

3. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

4. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

5. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

6. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

7. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Vidal Ramírez.

por siete votos contra uno,

8. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 9o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

9. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

10. declara que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores en la presente sentencia.

por unanimidad,

11. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

por unanimidad,

12. decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia y sancionarlos.

por unanimidad,

13. decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones.

por unanimidad,

14. decide abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisiona a su presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.